



## **Nº25. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA.**

### **Artículo 1. Naturaleza y fundamento jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de animales abandonados en la vía pública que regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a la retirada de la vía pública de animales abandonados, considerados éstos como los que circulan por la vía pública sin dueño aparente o elementos físicos que permitan la identificación de su procedencia.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, las propietarias o responsables de estos animales.

### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 42 y 35 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria correspondiente a la retirada de animales abandonados en la vía pública se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 90,00 euros.

### **Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exención de la presente Tasa.



AYUNTAMIENTO DE  
**GUILLENA**

**Artículo 7. Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realice la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

**Artículo 8. Exacción del tributo.**

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o, en su caso, se liquidará de oficio y será notificada a los sujetos pasivos, debiendo realizar su ingreso en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

**Artículo 9. Declaración, liquidación e ingreso.**

Las personas interesadas en la obtención de los servicios municipales objeto de esta Ordenanza presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de los datos necesarios para el correcto desarrollo de la actividad municipal. A la citada solicitud deberán acompañar copia del documento acreditativo del ingreso de la tasa en la Tesorería General.

**Disposición final.** La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Disposición Derogatoria Única.** A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango sobre materia objeto de la presente Ordenanza Fiscal.

- **APROBACIÓN:**
  - **BOP Nº 300 DE 30-12-2014.**
  
- **MODIFICACIONES:**
  - **BOP Nº 298 DE 28-12-2017.**